

PROCESOS ARBITRALES

N° EXPEDIENTE	DEMANDANTE/	PETITORIO DE LA SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE/ DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA	DEMANDADO	ESTADO DEL PROCESO ARBITRAL
041-2019/CEAR	CONSORCIO JUNIN	<p>a) Se haga efectivo el pago pendiente que tiene la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión a favor de mi representada por los trabajos ejecutados durante el periodo del 16 de octubre del 2018 al 06 de noviembre del 2018, por el monto equivalente a S/825,147.58 (Ochocientos Veinticinco Mil Ciento Cuarenta y Siete con 58/100 soles)</p> <p>b) Declarar la ineficacia de la penalidad aplicada a mi representada mediante carta notarial N° 020-2019-MPSC. Ascendente al monto de S/ 128,284.72 (Ciento Veintiocho Mil Doscientos Ochenta y Cuatro con 72/100 soles)</p>	MUNICIPALIDAD PROVINCIALDE SÁNCHEZ CARRIÓN	Laudo Arbitral: Se ha emitido el Laudo Parcial, faltando se emita el Laudo Final.



CARTA N° 26-SG/P.A.041-2019/CEAR

Lima, 1 de diciembre de 2020

Señores:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRIÓN

Correo: procuraduriampsc@hotmail.com

Atención: Procuraduría Pública

Referencia: **Proceso Arbitral N° 041-2019-CEAR.LATINOAMERICANO**
"Consortio Junín vs Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión"

De mi consideración,

Sirva el presente para saludarlo cordialmente y a la vez cumplo con remitir lo que detallo a continuación:

- 1. Laudo Parcial de Derecho, Institucional y Nacional, de fecha 1 de diciembre de 2020, a folios (11).

Se le envía un total de once (11) folios.

Agradeciéndole por su atención, me despido manifestándole mi más alta consideración y estima personal.

CEIAR LATINOAMERICANO

SEBASTIAN HUAYTAN MEDER
SECRETARIO ARBITRAL

"GARANTÍA DE UN ARBITRAJE EFICIENTE Y TRANSPARENTE"



Av. Sánchez Carrión N° 615
Edif. Vértice 22 Oficina 306 - Jesús María - Lima



51-(1) 397-8586 / 51-(1) 957 540 053



arbitraje@cearlatinoamericano.pe



www.cearlatinoamericano.pe



2020 DEC -1 AM 11: 50

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

50703... FOLIO...
SECRETARÍA NO REGISTRO
INFORMACIÓN

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas
Proceso Arbitral N° 041-2019/CEARLATINOAMERICANO

Contrato:

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 019-2018-MPSC/SG-LOG

Demandante:

CONSORCIO JUNÍN

-vs-

Demandado:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN

Árbitro Único:

Jorge Ramón Abásolo Adrianzén

Secretaría Arbitral:

Sebastián Huaytán Meder

Lima, 26 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 15 de octubre de 2018, las partes, el Consorcio Junín (en adelante, "Consortio" o "Demandante") y la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión (en adelante, "Entidad" o "Demandado") suscribieron el Contrato de ejecución de Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vial del Jr. Junín, cuadras 01, 02, 03, 04 y 05 del Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión - La Libertad"; derivado de la Adjudicación Simplificada N° 38-2018-MPSC Primera Convocatoria; que a través de la cláusula vigésima cuarta establece lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"





Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 192, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

*El arbitraje será institucional y resuelto por **ÁRBITRO ÚNICO**, LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: **CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA Y CÁMARA DE COMERCIO DE LAMBAYEQUE.***

(...)

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. **

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación preliminar del Tribunal Arbitral unipersonal

1. Con fecha 10 de julio de 2020, mediante Decisión Arbitral N° 1, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral unipersonal y, a su vez, se procedió a fijar las reglas por las que se rige el presente proceso, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a ambas partes a efectos de que manifiesten lo correspondiente a su derecho con respecto a la fijación de reglas.
2. Así, por medio de la Decisión Arbitral N° 2, se declaró consentida la fijación de reglas realizada, debido a que no hubo oposición de ninguna de las partes, y al mismo tiempo se le otorgó al Demandante el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral.
3. Con fecha 19 de agosto de 2020, el Consorcio presentó su demanda arbitral, dentro del plazo concedido, la cual fue admitida y puesta a conocimiento de la Entidad, por medio de la Decisión Arbitral N° 4.
4. Posteriormente, mediante Decisión Arbitral N° 5, el Árbitro Único resuelve FUNDADA una reconsideración presentada por la Demandada y, en consecuencia, se le otorga a dicha parte un plazo adicional de diez (10) días hábiles a efectos de que cumpla con presentar su contestación a la demanda arbitral.
5. Dentro del plazo conferido, la Entidad presenta su escrito de contestación de demanda de fecha 23 de octubre de 2020 y, al mismo tiempo, deduce excepción de caducidad y excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, según lo allí expuesto.

"GARANTÍA DE UN ARBITRAJE EFICIENTE Y TRANSPARENTE"

 Av. Sánchez Carrión N° 615
 Edif. Vértice 22 Oficina 306 - Jesús María - Lima
 51-(1) 397-8586 / 51-(1) 957 540 053
 arbitraje@cearlatinoamericano.pe
 www.cearlatinoamericano.pe

6. Respecto a esto, mediante Orden Arbitral N° 6, el Árbitro Único dispuso tener por contestada la demanda, tener por deducida las excepciones presentadas por la Entidad y correr traslado de la misma al Demandante, por el plazo de diez (10) días hábiles, teniendo por ofrecidos los medios probatorios adjuntos a ella.
7. Con fecha 16 de noviembre de 2020, el Consorcio presenta su escrito de absolución de excepciones para mejor resolver; lo cual, se tuvo presente por medio de la Decisión Arbitral N° 7.
8. Finalmente, por medio del escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, la Entidad presenta alegatos para mejor resolver las excepciones deducidas por su parte; lo cual, se tendrá presente para emitir el presente laudo parcial; dejando constancia de que, sobre lo solicitado con respecto a la Decisión Arbitral N° 6, ello será materia de pronunciamiento posterior a través de una Decisión Arbitral.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en ningún momento se recusó al Tribunal Arbitral unipersonal ni existen causales para ello.
- (iii) Que el Consorcio presentó su demanda dentro del plazo dispuesto, de acuerdo con lo resuelto.
- (iv) Que la Entidad cumplió con contestar la demanda arbitral y dedujo excepciones dentro del plazo establecido.
- (v) Que el Demandante cumplió con absolver el traslado de las excepciones formuladas por su contraparte.
- (vi) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- (vii) Que de conformidad con la Decisión Arbitral N° 1, el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídica y con la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo parcial emitido en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en

inobservancia o infracción de una de las reglas del proceso, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

(viii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MARCO LEGAL APLICABLE

Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de convocatoria del proceso de selección: Adjudicación Simplificada N° 38-2018-MPSC, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente, en orden de prelación: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, "Ley de Contrataciones del Estado"), su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"), así como las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, normas de derecho público y normas de derecho privado.

Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en la Decisión Arbitral N° 1; el Reglamento Procesal de Arbitraje de CEAR LATINOAMERICANO y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje").

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de CEAR LATINOAMERICANO, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Árbitro Único está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

3.- MATERIA CONTROVERTIDA

En el presente caso, se tiene que la Demandanda a formulado excepción tanto de caducidad como de oscuridad o ambigüedad en el modo de presentar la demanda.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral unipersonal pronunciarse respecto a ello, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza al Árbitro Único respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios,

pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó".

El Tribunal Arbitral unipersonal deja constancia de que, al emitir el presente Laudo parcial ha valorado la totalidad de los medios probatorios pertinentes ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que se deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo parcial hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

DE LA ENTIDAD:

La Demandada señala que, el Consorcio solicitó a través del Centro de Conciliación Cultura Pacis que se invite a conciliar a la Entidad para que las partes llegaran a un acuerdo y no se le aplique las penalidades impuestas de acuerdo con lo señalado en la Carta Notarial N° 020-2019-MPSC.

A raíz de ese procedimiento conciliatorio, con fecha 19 de julio de 2019, se suscribió el Acta de Conciliación por falta de acuerdo N° 392-2019-FAP-CENCUP.

Sin embargo, el Consorcio presenta su solicitud de arbitraje con fecha 18 de diciembre de 2019, excediendo el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles previsto en los numerales 45.1 y 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

La Demandada precisa que de la norma citada puede verificarse que se dispone que el plazo de treinta (30) días hábiles se aplica a medio de solución de controversias que corresponda ser iniciado y, en caso sea posible iniciar más de un medio de solución de controversias, debe entenderse que el referido plazo se aplica a cada medio de solución de controversias.

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



Asimismo, el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que el plazo para someter a arbitraje materias no conciliadas es el indicado en el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, el plazo de treinta (30) días hábiles.

En consecuencia, de acuerdo con la Entidad, culminada la conciliación sin acuerdo, las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliables dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, donde el cómputo del plazo para acudir a arbitraje se da en función a la suscripción del acta de no acuerdo, tal como lo ha señalado el OSCE en la Opinión N° 105-2017/DTN,

Así, en el presente caso, el Demandante ha suscrito el Acta de Falta de Acuerdo con fecha 19 de julio de 2020, mientras que solicitó el arbitraje con fecha 18 de diciembre de 2019., habiendo vencido en exceso el plazo mencionado.

Estando a lo anterior, habría operada la caducidad, por lo que no es posible que el Demandante emplee el arbitraje para solucionar las controversias, dado que, de acuerdo con la Opinión N° 232-2017/DTN, la caducidad "es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente por extinguir el derecho material, a causa de la inactividad del titular de dicho derecho.

Adicionalmente, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, la Entidad presentó alegatos para mejor resolver las excepciones presentadas. Respecto a la excepción de caducidad manifestó que el propio Contrato impone un plazo de caducidad a las partes para acudir al arbitraje y que el numeral 45.1 del artículo artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado incluye las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución o interpretación del Contrato, por lo tanto, le sería aplicable el plazo de treinta (30) días hábiles a las pretensiones del Consorcio por tratarse de la ejecución o interpretación del Contrato.

DEL CONSORCIO:

Por su parte, el Demandante señala que el artículo citado por la Entidad (numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado) hace referencia a supuestos diferentes a los planteados en el presente arbitraje.

El Consorcio alega que las pretensiones interpuestas por su parte no se encuentran incluidas en la lista taxativa del artículo citado y no cuentan con un plazo de caducidad como el que se refiere su contraparte.

Afirma que, contrariamente a lo que alega su contraparte, aplica lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual, habilitaría al Consorcio a iniciar el arbitraje en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

En consecuencia, toda vez que la Entidad no habría cumplido con el pago final, lo cual es parte del petitorio del Consorcio, en este caso no habría plazo de caducidad para iniciar el arbitraje o, mejor dicho, este plazo aun no habría iniciado.



5.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

5.1. Para resolver debidamente la excepción de caducidad deducida por la Entidad, corresponderá atender a lo regulado en la normativa aplicable en cuanto a los plazos de caducidad establecidos.

5.2. Para tales efectos, resulta pertinente también atender a lo señalado en la cláusula vigésima cuarta del Contrato, según la cual, las partes pueden iniciar el medio de solución de controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 146º, 152º, 168º, 170º, 177º, 178º, 179º y 180º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.

5.3. Ahora bien, el artículo 122º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se refiere al plazo para controvertir la nulidad del Contrato. El artículo 146º de dicho cuerpo normativo hace referencia a las controversias por vicios ocultos. El artículo 152º se refiere al resarcimiento por daños y perjuicios cuando la Entidad no cumple con las condiciones para el inicio de la ejecución de obra. El 168º a discrepancias respecto a valorizaciones y metrados. Así, sucesivamente, ninguno de los artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se ocupa específicamente de las materias pretendidas por el Consorcio en su demanda arbitral, esto es, pago de la prestación e invalidez y/o ineficacia de aplicación de penalidades.

5.4. Ahora bien, en el numeral 45.2 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha previsto el plazo de caducidad de acuerdo con lo siguiente:

"45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad. [Énfasis agregado].

5.5. Estando a ello, para el presente caso resulta de aplicación lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. Con lo cual, los medios de solución de controversias deben ser iniciados por el Consorcio en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

5.6. Teniendo ello en cuenta, por el principio de jerarquía, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no podría contradecir lo previsto en la propia Ley y mucho menos lo podría hacer una Opinión del OSCE.

5.7. En ese entendido, se debe realizar una interpretación coherente de las normas aplicables, concluyendo este árbitro Único que la regla detallada en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la Opinión N° 105-2017/DTN, según la cual, concluida la conciliación la parte interesada cuenta con el plazo de treinta (30) días hábiles para iniciar el arbitraje, aplica únicamente para los supuestos consignados en el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado para los que se haya decretado dicho plazo.

5.8. Es decir, dado que la Ley no ha establecido un plazo fijo para someter a algún medio de solución de controversias las materias referidas a la aplicación de penalidades y el pago del saldo de obra, como son las que en este caso se pretenden, ni el Reglamento ni una Opinión de la Dirección Técnica del OSCE podría imponer dicho plazo ni ningún otro, pues, ello contravendría el principio básico del derecho denominado jerarquía normativa, consagrado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú.

5.9. De ello se sigue que las pretensiones sometidas al presente arbitraje por parte del Consorcio no cuentan con el plazo de treinta (30) días hábiles, aun se haya iniciado y concluido la conciliación.

5.10. Lo que sí determinaría la caducidad de las pretensiones planteadas sería el momento en que se presentan. De conformidad con el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, las materias pretendidas en este caso debieran solicitarse antes del pago final del contrato.

5.11. Así, toda vez que el pago final no se ha dado, siendo esto una de las pretensiones incoadas en la demanda arbitral, el Consorcio se encuentra habilitado para iniciar el arbitraje.

5.12. En consecuencia, corresponderá declarar INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por la Entidad, en virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

6.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA ARBITRAL.

DE LA ENTIDAD:

La Demandada señala que la demanda adolece de vicios u omisiones, pues no precisaría en forma clara cuál es su primera pretensión principal, al no coincidir esta de manera exacta con la primera pretensión presentada en la solicitud arbitral del Consorcio; pues en esta segunda se solicita el pago de un monto menor de lo que solicita el Demandante en la demanda arbitral.

Es decir, en un mismo proceso se estaría solicitando el pago de montos distintos por un mismo hecho.

Lo mismo sucedería con la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal.

Estando a ello, la demanda no cumpliría con los requisitos establecidos en el inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil que indica que el petitorio debe ser claro y concreto.

Por tanto, la Entidad solicita se declare fundada su excepción y se suspenda el proceso por el plazo que señale el Árbitro Único, bajo apercibimiento de declararse la nulidad de lo actuado y por concluido el proceso.

DEL CONSORCIO:

Por su parte, el Demandante advierte que la Entidad estaría confundiendo lo que es la solicitud de arbitraje con la demanda arbitral, pues, cuestiona que los montos señalados en las primeras pretensiones no coincidan en ambos documentos.

Sobre ello, el Consorcio aclara que en la solicitud de arbitraje únicamente se señaló de manera sucinta y preliminar las pretensiones que dicha parte podría plantear dentro del proceso, no siendo ello limitante para que, una vez planteada la demanda, esta contenga pretensiones más amplias o montos diferentes.

Adicionalmente, el Consorcio alega que no sería procedente la excepción de oscuridad o ambigüedad planteada por la Entidad, debido a que esta no está regulada en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje, la cual, resulta de aplicación al presente proceso, ni tampoco lo está en la normativa en contrataciones del Estado ni en el Reglamento Procesal de Arbitraje de CEAR LATINOAMERICANO.

Sin perjuicio de ello, el Consorcio afirma que lo alegado por la Entidad es falso, toda vez que la demanda arbitral es clara y concreta, siendo lo allí señalado lo que aquella parte peticiona de manera definitiva en el presente arbitraje.

7.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA ARBITRAL.

7.1. Sin perjuicio de la aplicación o no del Código Procesal Civil y procedencia de la excepción planteada por la Entidad; se debe tener en consideración que, en definitiva, la demanda debe



ser clara y concreta a efectos de poder ser objeto de pronunciamiento tanto por la contraparte como por el Árbitro Único.

7.2. Dicho esto, es de advertirse rápidamente que, en efecto, la Entidad está confundiendo lo que vendría a ser la solicitud de arbitraje con lo que es la demanda arbitral.

7.3. En el arbitraje es común que las pretensiones señaladas en estos dos documentos no terminen siendo idénticas. Sin embargo, ello no causa ningún vicio en la demanda arbitral, que es finalmente la que tiene el valor procesal y sobre la cual se pueden deducir excepciones como la planteada en este caso.

7.4. Así, de la revisión de la demanda arbitral presentada por el Consorcio, este Árbitro Único no observa ningún vicio u omisión; sino todo lo contrario, la demanda se encuentra debidamente presentada y fundamentada, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 34° del Reglamento Procesal de Arbitraje de CEAR LATINOAMERICANO, motivo por el cual se admitió a trámite en su oportunidad.

7.5. Estando a lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y, en consecuencia, declarar no ha lugar la solicitud de suspensión de la Entidad.

8.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo parcial, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que se encuentran consignados en el Reglamento de CEAR LATINOAMERICANO.

Por las razones expuestas, de conformidad con la Decisión Arbitral N° 1, con el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho, LAUDA:

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la Entidad, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por la Entidad, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020.





TERCERO.- DECLÁRESE NO HA LUGAR la solicitud de suspensión de la Entidad, presentada mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020.

CUARTO.- DECLÁRESE que el Árbitro Único es competente para resolver la presente controversia.

Notifíquese a ambas partes.-


JORGE ABASOLO ADRIANZÉN
Árbitro Único


 **CENTRO DE ARBITRAJE
LATINOAMERICANO**

SEBASTIAN HUAYTAN MEDER
SECRETARIO ARBITRAL

